



EXPEDIENTE : 2035-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA RAURA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURÍ,
 PROVINCIA DE LAURICOCHA,
 DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-110-037285

VISTOS: La Resolución Directoral N° 700-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, el escrito de recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Raura S.A. del 22 de mayo de 2018, la audiencia de informe oral del 26 de setiembre de 2018 y el escrito de información complementaria presentado por Compañía Minera Raura S.A. del 28 de setiembre de 2018: y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 700-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, notificada el mismo día, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Ordenó a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **el administrado**) que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la rotura de la tubería de la línea de conducción de agua proveniente de la bocamina Sucshapa y con ello la disposición de material fino sobre y entre pajonal.	Acreditar la rehabilitación total del área afectada, en la cual se dio la ruptura de la tubería de la línea de conducción de agua, proveniente de la bocamina Sucshapa.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI, un informe que contenga los sustentos, órdenes de compra, contratos, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Rehabilitación del área afectada, en la cual se dio la ruptura de la tubería de la línea de conducción de agua, proveniente de la bocamina Sucshapa", el

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100163552.





				cual debe incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
2	El titular minero ejecuto acciones para la instalación de una tubería de 36" como parte de las obras de modificación del sistema de tratamiento de agua en la zona denominada Sucshapa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la clausura en la parte inicial (ingreso) de la tubería de 36" instalada a lo largo de la zona de Sucshapa, así como mantenerla enterrada, a fin de evitar su uso para la conducción de efluentes tratados.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI, los medios probatorios que acrediten la clausura en la parte inicial (ingreso) de la tubería de 36" instalada a lo largo de la zona de Sucshapa, así como mantenerla enterrada, a fin de evitar su uso para la conducción de efluentes tratados, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

2. El 22 de mayo de 2018², el administrado presentó un escrito mediante el cual interpone recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) en contra de la Resolución Directoral N° 700-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**) y, además, solicitó Audiencia de Informe Oral.
3. ~~El 26 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, conforme consta en el Acta de Asistencia correspondiente.~~
4. El 28 de setiembre de 2018³, el administrado presentó un escrito con información complementaria a los alegatos presentados en su recurso de reconsideración (en adelante, **escrito complementario**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 700-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero.



3

Registro N° 045907.

Registro N° 079765.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁵.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental y se le ordenó el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, la cual fue notificada el 30 de abril de 2018; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 22 de mayo de 2018, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
10. El titular minero presentó su recurso de reconsideración el 22 de mayo de 2018; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba el Anexo 4 "Programa de Revegetación Sector Sucshapaj".
11. El documento consignado en el numeral anterior, presenta argumentos referidos a las acciones que debe realizar para dar cabal cumplimiento a la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, pues las condiciones climáticas no han permitido su cumplimiento, por lo que, solicitan la modificación del plazo de cumplimiento. Teniendo en cuenta lo antes mencionado,

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°. - **Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁵ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



dicho documento constituye nueva prueba. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

- 12. Cabe indicar que, esta Dirección solo se pronunciará respecto al extremo que es materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero

- 13. En el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, únicamente se cuestiona la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, el administrado indica que es una justa medida para rehabilitar el área afectada donde ocurrió la ruptura de la tubería de la línea de conducción de agua proveniente de la bocamina Sucshapa, sin embargo, solicita reevaluar los plazos para su cumplimiento, pues las condiciones climáticas no han permitido que las coberturas vegetales plantadas puedan desarrollarse y, como consecuencia, no se ha conseguido la revegetación.
- 14. Para sustentar la reconsideración de los plazos otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva cuestionada, el administrado ha presentado recursos visuales donde se advierte que ha realizado trabajos iniciales para revegetar el área donde ocurrió el incidente, conforme se muestra a continuación:

Actividades destinadas a la revegetación del área afectada



Siembra de semilla de Rey Grass.



Colocación de esquejes de Ichu.

Fuente: Recurso de reconsideración.

- 15. Asimismo, señala en detalle las acciones que debe realizar para cumplir cabalmente con la medida correctiva cuestionada y los plazos correspondientes, tales como: mejoramiento de la revegetación (selección de especies, limpieza y acondicionamiento del área, incorporación de top soil, siembra de pastos y fertilización) y trabajos de mantenimiento (abonamiento, recalce, entre otros), precisando que deben llevarse a cabo a inicios de la temporada de lluvia, es decir, durante los meses de noviembre y diciembre para garantizar el enraizamiento y prendimiento de la siembra en campo, así que, con la finalidad de acreditar el inicio de la época de lluvia, mediante el escrito complementario, el administrado presenta cuadros Excel donde muestra la data anual de precipitación y temperatura universal de la unidad minera Raura.

A



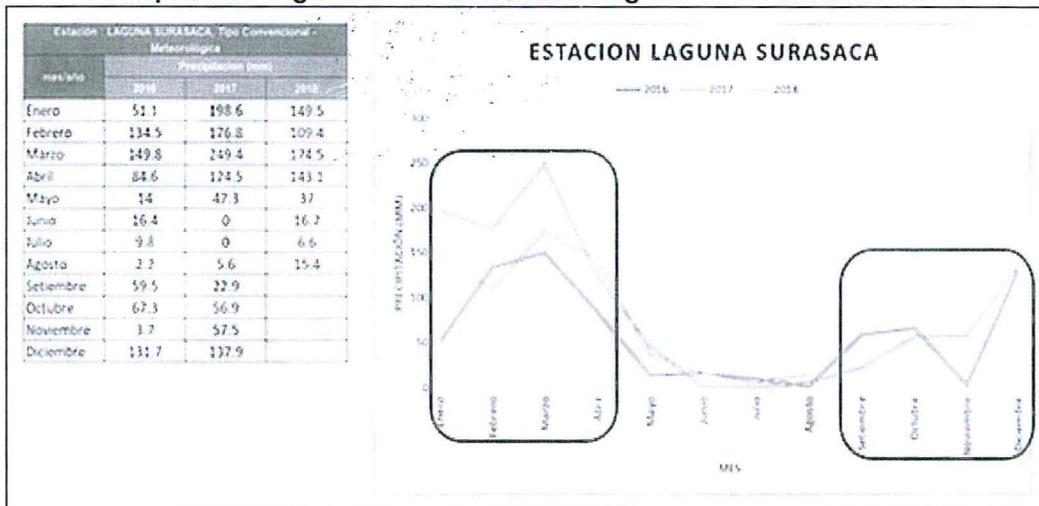
16. Sobre el particular, se debe indicar que las fotografías presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración, también fueron presentadas mediante escrito con registro N° 020053 del 7 de marzo del 2018, lo cual constata



que el administrado, en su oportunidad, inició con las actividades destinadas a la revegetación.

- 17. Ahora bien, resulta importante señalar la importancia de las lluvias para lograr la revegetación, en efecto, las lluvias permiten el enraizamiento y prendimiento de la siembra en campo debido a que ayudan a germinar las semillas colocadas y/o el prendimiento de los plántones transplantados, permitiendo así que la vegetación prospere.
- 18. En esa línea, corresponde analizar la data proporcionada por el administrado, con la finalidad de determinar cuando inicia la temporada de lluvia. De la revisión de los cuadros Excel, no se puede apreciar mayor detalle sobre la estación, como su ubicación, características, certificados de calibración y mantenimiento, así como la firma del profesional representante del administrado; por tanto, la data proporcionada por el administrado no es un medio idóneo que permita acreditar el inicio de la temporada de lluvia.
- 19. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera Raura⁶, que aprueba la "Modificación de Infraestructura, sistemas de tratamiento de agua y transporte de Relaves", la temporada de lluvia (época húmeda) inicia en septiembre.
- 20. Lo anterior es concordante con la consulta realizada a la información registrada en el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (Senamhi), en la estación meteorológica "Laguna Surasaca", la cual se ubica cerca del área de operaciones del administrado⁷, respecto de la cual se advierte que la temporada de lluvias inició en setiembre en los años 2016 y 2017, conforme se muestra a continuación:

Precipitación registrada en la estación Laguna Surasaca 2016 - 2018



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Senamhi.

⁶ Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2015-MEM/DGAAM, sustentado en el Informe N° 105-2015-MEM/DGAAM.

"8.2.2.4 Precipitación"

La precipitación total mensual varía entre 31,8 mm y 134,3 mm como valores promedio durante la temporada húmeda (setiembre a abril), y entre 7,9 mm y 24,9 mm como valores promedio durante la temporada seca (mayo a agosto). (...)"

Ubicado a 4.6 kilómetros aproximadamente de la laguna Rupahuay, cuerpo de agua a donde descarga el efluente tratado en la planta de tratamiento Sucshapa.





21. Por tanto, teniendo en cuenta la importancia de la lluvia y que su temporada se produce entre los meses de setiembre y abril, y luego de haber escuchado los alegatos del administrado durante el informe oral, en el que se compromete a iniciar los trabajos de revegetación de la zona impactada a partir de octubre del presente año y los trabajos de mantenimiento durante la primera semana del 2019, esta Dirección considera razonable reevaluar la medida correctiva y ampliar su plazo en los siguientes términos.
22. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado las dimensiones del área afectada por la emergencia ambiental (1000 m² aproximadamente), los avances de revegetación realizados en la zona y el cronograma del plan de revegetación propuesto por el administrado⁸, además, que cuenta con personal, equipos y maquinaria en la zona.
23. En ese sentido, un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.
24. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado recopile y presente la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
25. En consecuencia, en el presente caso, corresponde variar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, la cual tendrá el sentido que se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la rotura de la tubería de la línea de conducción de agua proveniente de la bocamina Sucshapa y con ello la disposición de material fino sobre y entre pajonal.	El administrado deberá acreditar la rehabilitación total del área afectada, en la cual se dio la ruptura de la tubería de la línea de conducción de agua, proveniente de la bocamina Sucshapa.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI, un informe que contenga los sustentos, órdenes de compra, contratos, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Rehabilitación del área afectada, en la cual se dio la ruptura de la tubería de la línea de conducción de agua, proveniente de la bocamina Sucshapa", el cual debe incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

26. En base a lo expuesto, corresponde **declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 700-2018-OEFA/DFAI.**



El administrado indicó en su cronograma que iniciaría la tercera semana de noviembre de 2018 con las actividades de mejoramiento de revegetación y culminaría la primera semana de enero de 2019 con los trabajos de mantenimiento.



En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 700-2018-OEFA-DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/yct/oin

